



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05728-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
VICTORIA MARGARITA CASTRO DE
ESTRAVER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Margarita Castro de Estraver contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 89, su fecha 12 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 3180-GRNM-IPSS-84, que le otorga pensión de viudez sin tener en cuenta la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, lo que vulnera su derecho a la seguridad social, y que, en consecuencia, se expida nueva resolución pensionaria aplicando el criterio de cálculo del Decreto Ley 19990 y el beneficio de la pensión mínima de la Ley 23908 en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales fijados por el Decreto Supremo 003-92-TR y tomando en cuenta la indexación automática prevista en el indicado cuerpo legal; asimismo solicita el pago de pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada aduciendo que los efectos de la Ley 23908 se extienden en el caso de pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992, y no como se señalaba con anterioridad hasta el 23 de abril de 1996. Asimismo indica que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, debiéndose efectuar un cálculo actuarial.

El Tercer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 14 de junio de 2007, declara infundada la demanda por estimar que el monto de la pensión de viudez otorgada a la actora es superior al previsto por la Ley 23908 acorde a la fecha de contingencia, por lo que el beneficio es inaplicable, al igual que la indexación automática que concluyó con el Decreto Legislativo 757.

La recurrida confirma la apelada por estimar que la accionante percibió una pensión de viudez superior a la mínima establecida por la Ley 23908, tomando en cuenta el sueldo mínimo vital establecido a la fecha de contingencia en aplicación de la Resolución Suprema 036 y 037-83-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita que se expida nueva resolución que le reconozca la aplicación del beneficio de la pensión mínima a la pensión de viudez y la indexación automática, conforme a lo previsto en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 3180-GRNM-IPSS-84, de fecha 30 de mayo de 1984, se advierte que se otorgó a la actora pensión de sobrevivientes – viudez a partir del 6 de agosto de 1983, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908.
5. En consecuencia a la pensión de jubilación de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo la parte demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que queda a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. Por otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05728-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
VICTORIA MARGARITA CASTRO DE
ESTRAVER

7. Por consiguiente al constatarse que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente (f. 4), se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. Por último en cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, así como en cuanto a la alegada afectación del derecho al mínimo vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR